Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Julio - Septiembre. de 1935 No 13

Revista de Derecho

SUMARIO:

Dr. Segundo V. Linares Q.:	Contratos de Adhesión
Dr. Loewenwarter:	Responsabilidad Limitada e Ilimitada.
Raul Rettig G.:	Tomás Hobbes-La Filosofía Jurídica (Conclusión).
Alfredo Larenas:	El Patrimonio reservado de la mujer casada, según la nueva legislación, (Conclusión).
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas - Estudio Institucional en el Derecho Vigente.
Notas al margen:	**Helmut H. Brünner N.:** Algunas consideraciones sobre la Justicia Administrativa en el tercer Reich. **Rolf F. Siebel J.:** - Academia Internacional de Derecho Comparado.
Jurisprudencia:	Homicidio - Hurto - Nulidad de Matrimonio - De la Acción Reivindicatoria - Sobre Impuesto a la Renta. Sobre Cesión de Derechos - Nulidad de escritura.

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION — Chile

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luis Herrera Reyes

Sociedades Anónimas

Estudio Institucional en el Derecho Vigente

La «Revista de Derecho», órgano oficial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, se ha hecho el deber de registrar en sus columnas los trabajos de sus alumnos que considere con méritos suficientes para ser acreedores a tal distinción. Dentro de ese propósito, iniciamos en este número la publicación del interesante y completo estudio hecho por don Luis Herrera Reyes sobre Sociedades Anónimas y que fué presentado por el autor como memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, mereciendo distinción máxima de la Comisión Examinadora,.

LA DIRECCION

INTRODUCCION

I.—HISTORIA

1. *La Sociedad Anónima como nueva forma jurídica.*— La sociedad anónima es una de las modernas formas de asociación que ha creado en el mundo la necesidad de unión para

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el desarrollo de grandes empresas. Su historia no tiene la tradición de la colectiva, como quiera que ella es una sociedad de un pasado reciente, mas su desarrollo ha sido tan importante en los últimos cien años comparativamente con las demás formas de compañía, que no dudamos en vaticinar que este tipo constituirá la forma de sociedad del futuro.

2. *Antecedentes remotos.*—Los precedentes de la sociedad anónima han dado lugar a diversas opiniones, cual más cual menos contradictoria. Para nosotros, ellos se encuentran en las antiguas sociedades denominadas *"commando"*, *"accomandita"*, cuyo nacimiento tiene origen en Italia, especialmente en Florencia. Allí parece ser que se originaron las necesidades que dieron vida a sociedades como la de los Bardi y los Peruzzi, verdadera *"accomandita"* que habiendo recibido tantos capitales le fué posible prestar hasta 1.365.000 florines de oro a Eduardo III de Inglaterra, que éste se negó a pagar, provocando la ruina de la sociedad y serios tumultos en Florencia (*).

En forma más organizada la encontramos en el siglo XVII. La célebre Compañía Holandesa de las Indias Orientales, fundada el 16 de Mayo de 1602, con un capital de 6.500.000 florines, y la Inglesa de las Indias Orientales creada en 1612, nos revelan casi los caracteres esenciales que sirven para distinguir las sociedades anónimas de nuestra época.

3. *Tendencias de la práctica en aquella época.*—En los primeros tiempos, las asociaciones de capitales entre las cuales se encuentra la que nos proponemos estudiar, han tenido por único objeto las operaciones mercantiles, tomando este concepto en su acepción común. Algunos autores creen ver en el origen de las anónimas una reacción contra las organizaciones existentes en Génova, Florencia y Venecia que imponían la responsabilidad solidaria a todos sus asociados. Habrían existido primeramente de hecho, sin que ley alguna reglase su constitución, hasta que su generalización obligó a modificar el catálogo de sociedades, reconociéndolas legalmente. Esto se justificaría con antecedentes que se tienen sobre la existencia de sociedades anónimas en Francia: Nantes, Rouen, Saint Malo,

(*) Dalloz, "Repertoire de legislation". Tomo XXXX

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuyo principal objeto era traficar con Africa y América en el siglo XVII, las cuales sólo fueron reconocidas por la legislación de ese país en el Edicto de 1767, que creó también las Compañías de Indias Orientales.

Sin perjuicio de la importancia del objeto a que las sociedades anteriormente mencionadas se dedicaban, nos parece que es en los negocios bancarios donde en los primeros tiempos encontró más constante aplicación esta clase de compañías.

En efecto, la existencia de los primeros Bancos, especialmente los de depósito, se remonta a época muy anterior al reconocimiento que de las sociedades anónimas hicieron las legislaciones europeas. El más antiguo de estos Bancos es el de San Marcos de Venecia, fundado en 1171 por una sociedad de acreedores de esa república, organizado con ocasión de un préstamo contraído por ésta (*).

Manteniendo el mismo sistema de organización, lo sigue en orden cronológico el Banco de Barcelona, creado en 1401 con el nombre de "Taula de cambi"; el de San Jorge de Venecia, instituído en 1407 a imitación del de Venecia y el Banco de Amsterdam, creado en 31 de Enero de 1609, que bajo la autoridad de los burgomaestres de la ciudad pagaba las letras de cambio de 600 o más florines en moneda "de Banco" lo cual, según la historia de la moneda, contribuyó a generalizar ésta en el pais.

La formación de los Bancos de emisión y descuento encontró también en esta forma de organización el modelo práctico para su creación y desenvolvimiento. La creación del Banco de Inglaterra en 1694 con el fin de subvenir a las necesidades del gobierno, marca rumbos al respecto. En Escocia, Francia y demás paises europeos, así como también en los Estados Unidos, la creación de Bancos constituídos en sociedades anónimas afianzó más y más la nueva forma de sociedad, hasta llegar a constituir en el día de hoy en muchos países una imposición

(*) **En el mismo sentido: Faustino Alvarez del Manzano, Adolfo Bonilla y San Martín y Emilio Miñana y Villagrasa, "Tratado de Derecho Comercial". Introducción.**

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

legal, como ocurre en el nuestro, donde no pueden crearse Bancos apartándose del sistema de sociedades anónimas (*).

II.—DESARROLLO Y CARACTER ECONOMICO DE ESTA FORMA DE SOCIEDAD

4. *Desarrollo*.—La tendencia cada día más pronunciada de concentrar capitales para el desenvolvimiento industrial ha desarrollado, tanto en nuestro país como en el extranjero, el empleo de esta forma de sociedad para todos aquellos negocios que requieren fuertes capitales no fácil de encontrar en una sola mano.

La historia de la sociedad anónima señala progresos muy importantes en la colonización y en el desenvolvimiento comercial de los pueblos y poco a poco se va introduciendo en todas las actividades, principalmente en las fabriles, estando próximo el futuro, a instancias de la competencia, que la mayoría de las sociedades de alguna importancia sean de esta naturaleza.

En Chile, pese a la escasez de los capitales, su incremento es enorme. Desgraciadamente no existe estadística anterior a la creación de la Inspección de Sociedades Anónimas, que fundada con este nombre en el año 1928 se conoce hoy con el de Superintendencia de Sociedades Anónimas, Bolsas y Seguros, pues solamente se ha empezado a llevar en los últimos años; mas, algunos detalles que se consignan en las memorias de este último organismo permiten formar concepto de su importancia económica y principalmente de la cuantía de los capitales que en esta forma de sociedad se encuentran invertidos en el país, sin contar las sociedades bancarias, pues la índole de nuestro trabajo se circunscribirá sólo a las sociedades industriales.

Quinientas sesenta y dos sociedades de esta clase estaban registradas en la Superintendencia al terminar el año 1933, entre nacionales y extranjeras, con agencias establecidas en nuestro país. Están indicadas en este número las que se encuentran en período de organización o liquidación, mas no así las bancarias, las de seguros y cooperativas que, aunque similares en

(*) **Artículo 10 de la Ley General de Bancos, de 26 de Septiembre de 1925.**

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la forma de organizarse, su funcionamiento tiene modalidades especiales.

El capital invertido en las 314 sociedades anónimas industriales y comerciales que podríamos llamar activas por estar en el ejercicio pleno de su existencia legal, asciende a la considerable cifra de $ 7.022.424.415, que se subdivide así: capital invertido en sociedades anónimas nacionales, $ 2.879.549.74, capital de sociedades extranjeras que tienen agencia autorizada en Chile, $ 4.142.874.704. Adviértase que esta última cifra corresponde al giro de sus actividades en el país, y no como podría creerse al capital social que las mencionadas compañías poseen en sus países de origen.

5. *Carácter económico*.—Debemos señalar que la sociedad anónima en su orientación económica ha sufrido diversas evoluciones y que, a instancia de las doctrinas en boga, deberá modificar su estructura, como ya se observa en otros países.

La sociedad anónima nació primeramente bajo la dependencia del Estado. En ella se advertían desigualdades manifiestas en los derechos de los accionistas, pues mientras los grandes poseedores de acciones tenían el control absoluto de la sociedad y en sus manos el derecho de elección activa y pasiva, para los demás accionistas la gestión de los negocios sociales y su desarrollo eran punto menos que secreto.

La sociedad se democratiza posteriormente en el siglo XIX. Los accionistas pequeños mejoran en algo su situación, logrando fiscalizar las cuentas sociales de cada ejercicio financiero. Se les concede derecho a impugnar los acuerdos sociales que violen el espíritu de la ley o del contrato; la asamblea de accionistas pasa a ser el órgano soberano, funcionando bajo el régimen de las mayorías como ocurre en nuestra legislación; y, finalmente, se liberta a la sociedad de la tutela gubernativa, reemplazándose el régimen de autorización por otro que podríamos denominar de disposiciones normativas.

Mas no se ha detenido aquí la sociedad. Se advierte en la actualidad la existencia de un nuevo derecho de sociedades anónimas que, si bien no está codificado, se empieza a abrir paso y no tardará en incorporarse a los códigos; este derecho responde a un sentido económico muy de nuestro siglo que tiende a hacer de la sociedad anónima un engranaje de la economía

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del Estado, quitándole en su parte externa cierta autonomía muy propia del régimen liberal en que hemos vivido.

En muchos países encontramos manifestaciones de esta transformación y de la existencia de estos nuevos hechos que aconsejan la modificación apuntada. Walter Rathenau, en Alemania, en 1922, ha publicado un estudio en que hace una exposición muy meditada de lo que él llama los "hechos legislados" y los que no lo están, haciendo una contraposición de situaciones realmente interesantes (*).

En el orden jurídico y económico no pueden ser indiferentes tampoco las doctrinas que predominen en el mundo, pues seguramente en ninguna otra institución encontramos tan íntimamente ligados estos caracteres que en la anónima, pues se confunden en ella y cuando en el mundo impera el absolutismo económico, encontramos a Luis XV de Francia presidiendo las juntas generales de las anónimas y al canciller sueco Oxenstjena, enviando prospectos de invitación a subscribir acciones; y, aun, cuando las ideas liberales consideran que el Estado debe desempeñar solamente un papel de policía, y las palabras igualdad, fraternidad y libertad recorren el mundo como un postulado filosófico - económico, la sociedad anónima se democratiza, dando a las asambleas generales el carácter de órganos soberanos, desprendiéndose de la intervención del Estado y creando la igualdad de derechos de los accionistas.

Finalmente, cuando el colectivismo se abre paso y las ideas socialistas, atenuadas o no, hacen presente la necesidad de robustecer la intervención del Estado en todas las manifestaciones de la vida económica y se sacrifica sin vacilaciones el interés personal por el general, la sociedad anónima va restringiendo el carácter individual de su organización, y sometiéndose paulatinamente al control del Estado, no ya para vigilar los intereses de sus accionistas, sino para actuar de acuerdo con las normas de la economía dirigida; deslinda claramente los intereses de sus asociados con los de ella misma; quebranta la soberanía y el poder de las juntas generales y no vacila en fijar el límite de los dividendos que tienen derecho a percibir sus

(*) Citado por J. Garrigues: "Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas", página 28

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

asociados, para emplear el resto de sus utilidades, ya en fomento de la actividad industrial, ya en fomento del Estado mismo.

Por cierto que estas nuevas concepciones son extrañas entre nosotros. Nuestro derecho escrito de sociedades anónimas es estepario, da vergüenza sorprender que nuestra legislación está aún en un régimen que milita entre el absolutista de que hablamos y el democrático, pues nuestra intervención del Estado en las sociedades anónimas no es, como podría creerse, con el objeto de racionalizar, sino simplemente para proteger los derechos de los accionistas y terceros contra los posibles abusos de los directores y organizadores.

Tiempo es ya de reaccionar contra estas tendencias y de redactar una nueva ley que contemple estos hechos que nadie podrá dejar de reconocer como existentes. La intervención del Estado en las sociedades anónimas no debe sólo existir para vigilar los derechos de los accionistas y de los terceros, sino también para velar por la realización de un plan de fomento industrial y comercial que sea complemento indispensable de otro económico de mayor alcance.

III.—ESTUDIO RETROSPECTIVO DE LA LEGISLACION SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS EN CHILE

6. *Ley de* 1854.—La primera ley chilena sobre sociedades anónimas fué dictada el 8 de noviembre de 1854. Sus principios son casi idénticos a los que contiene el Código de Comercio, dictado once años después y en vigencia desde el 1.º de Enero de 1867. El Mensaje del Código de Comercio establece que se incorporó a este cuerpo de leyes, íntegramente, la ley de 1854, diciendo: "La ley de 8 de Noviembre de 1854 sobre sociedades anónimas ha sido incorporada en el proyecto con las supresiones que hacía inevitable el hecho mismo de su incorporación, las agregaciones conducentes a la perfección del sistema adoptado en ellas, y ciertas modificaciones de mero orden y redacción. La conveniencia de esta ley tiene a su favor la práctica de algunos años, y se ha creído prudente mantener su letra y espíritu en toda su integridad".

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Luego, basta referirse a las disposiciones del Código de Comercio para que se conozcan también los pormenores de la aludida ley

7. *Código de Comercio de* 1867.—En nuestro Código de Comercio la organización de las sociedades anónimas bajo su faz económica y técnica corresponde a la iniciativa de los asociados, quienes pueden establecer libremente las estipulaciones a esos fines y organizar la administración y fiscalización de la sociedad, reglamentando sus derechos y obligaciones recíprocas. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada, pues los socios deben ajustarse para la constitución y funcionamiento de la sociedad a las prescripciones generales contenidas en él. Para que el Poder Ejecutivo verifique si se ha realizado la constitución de acuerdo con aquellas normas, se les impone la obligación de someterse a los respectivos estatutos. Si los principios legales armonizan con los principios incorporados a ellos, la autorización tiene forzosamente que ser acordada, debido a que las disposiciones del Código de Comercio (*) son imperativas y no facultativas. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo no puede rechazar la autorización solicitada por una sociedad anónima para funcionar como persona jurídica, sin demostrar que se ha violado disposiciones expresas de las leyes.

La autorización requerida por nuestro Código difiere, pues, fundamentalmente, de la autorización antes exigida por la mayor parte de las legislaciones extranjeras. Así, en Inglaterra, con anterioridad a la ley de 1862, las sociedades se establecían por ley del Parlamento o por autorización real; en Francia, el Código de 1807 confirió esta facultad al Consejo de Estado, el cual podía o no conceder la autorización.

Mientras en la primitiva legislación de esos países la facultad de conferir la autorización implicaba la de fijar las reglas de constitución y funcionamiento, el Código de Comercio chileno las estableció en sus disposiciones, esto es, por ley.

Para la vigilancia del funcionamiento de las sociedades, el Código de Comercio estableció en su artículo 436 una facultad privativa del Presidente de la República que le permitía nombrar un comisario cuya misión era vigilar las operaciones

(*) Artículos 428, 429, 430 y 431.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de los administradores y que le diese cuenta de la inejecución o infracción de los estatutos. Se creyó así impedir las maniobras de los administradores, formada ya la sociedad, evitando que por connivencia de éstos se faltase a lo dispuesto en los estatutos sociales sin que los accionitas se diesen cuenta o tuviesen medios de impedirlo.

El Código garantizó a los accionistas y acreedores sociales contra el dolo de los organizadores, prohibiendo la autorización cuando del examen de la escritura apareciese que el capital creado era ficticio, insegura su realización o desproporcionado a la magnitud de la empresa; o, también, cuando el régimen de la sociedad no ofrecía garantías de buena administración y los medios de vigilar las operaciones de los administradores y gerentes no eran adecuados (*). Prohibió dar curso a solicitudes de autorización cuando no se hubiese subscrito la tercera parte del capital social y completó esta disposición determinando un plazo dentro del cual debería completarse la cuota que el Presidente de la República estimase conveniente para el comienzo de las actividades sociales (*). Y, finalmente, determinó que el valor de las acciones de industria y privilegio no debía tomarse en cuenta para determinar la cuota que fijase el Presidente de la República como necesaria para iniciar esas actividades.

Por desgracia no puede decirse que el Código de Comercio fuese una legislación adelantada para su época. Si bien es cierto que establecía la novedad apuntada de restringir las atribuciones del Ejecutivo en cuanto a la organización de las empresas, olvidó numerosas prácticas que ya en aquella época estaban establecidas en otras leyes y habían dado buenos resultados. En el año 1867 numerosas legislaciones determinaban que para que una sociedad anónima pudiese funcionar debía tener subscrito íntegramente su capital social, impidiendo así el funcionamiento de sociedades con capitales ficticios que tantos perjuicios pueden causar a terceros; no dispuso los medios de impedir negocios ilícitos como podía suceder, y en el hecho ocurrió en muchas ocasiones, dejándose en manos de los organi-

(*)Artículo 430 del Código de Comercio.
(*)Artículos 428 y 433 del Código de Comercio.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

zadores la facultad de aplicar el capital realizado para distribuir dividendos irreales, facilitando así la subscripción del resto del capital o para conseguir ventajas que se hubiesen propuesto realizar. Nuestro Código fué también ineficaz para asegurar el derecho de los accionistas. Las personas que adhieren a una sociedad anónima, lo hacen por la fe que les merecen los iniciadores u organizadores y siguen fielmente sus inspiraciones; y como éstos son a la vez los principales accionistas, en definitiva es la voluntad de ellos la que prevalece en las asambleas. Los que concurrían de buena fe, los incautos que advertían tarde el engaño de que eran víctimas, tenían que someterse a sus decisiones inspiradas y dirigidas por los que tenían el manejo de la empresa.

Es cierto que todo accionista podía protestar contra las deliberaciones tomadas en oposición a las disposiciones de la ley o del contrato y que podía ocurrir ante el juez competente a solicitar la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad, pero eran pocos los que se atrevían a afrontar los riesgos de un pleito largo y costoso para reparar el perjuicio limitado a la mínima parte de su acción. Pero aun esto era inseguro, por cuanto ninguna disposición del Código de Comercio lo estableción con precisión y consecuentemente habría que remitirse a los principios generales del mandato para hacerla efectiva, lo que ya la ley francesa del mismo año determinaba clara y precisamente como medio de resguardar a los accionistas y a los terceros de estos abusos.

8. *Ley de* 1878 *sobre transferencia de acciones o promesas de acciones*.—La práctica demostró que las disposiciones contenidas en el Código de Comercio no eran suficientes para garantir a terceros, principalmente en el caso de sociedades en formación. Se presentaron con frecuencia dificultades a los que contrataban con sociedades anónimas para obtener la satisfacción de sus créditos, principalmente cuando las operaciones sociales no marchaban con regularidad. Bastaba a los organizadores formar una sociedad sobre bases ficticias, contratar con terceros operaciones que influyesen en el valor comercial de las acciones y obtenida un alzo del valor, ceder sus acciones o sus promesas de acciones. El comprador de las acciones era el que sufría las consecuencias, pues, la responsabilidad del ce-

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dente estaba sólo reducida, según el artículo 452 del Código de Comercio, a pagar aquellas sumas del valor a las acciones que el cesionario no cubriese, mas no a responder de las obligaciones contraídas por la sociedad, con estas sumas.

Se reaccionó entonces, dictándose la ley de 6 de septiembre de 1878 que determinó en su artículo primero que la responsabilidad de un cedente de una promesa de acción o de una acción, comprendía la obligación de contribuir al pago de las deudas sociales a favor de terceros, hasta concurrencia de lo que estuviesen debiendo a la sociedad por el valor de las acciones que transferían cuando las deudas habían sido contraídas antes de anotarse en el respectivo registro la cesión.

Esta ley que como el Código de Comercio está aún en vigencia, estableció que la responsabilidad del cedente es subsidiaria de la del cesionario, facultando al cedente que ha sido requerido para contribuir al pago de las deudas sociales de fecha anterior a la publicación de la cesión para accionar solidariamente contra el cesionario inmediato y los cesionarios posteriores, a fin de obtener el reembolso de lo pagado .

La ley después de reglamentar la forma de llevar a efecto la publicación de las cesiones, establece en su artículo 5.º una prescripción breve de tres años para todas aquellas acciones de la sociedad o de terceros dirigidas a hacer efectiva la responsabilidad del cedente.

9. *Ley de* 1887 *sobre nombramiento de comisarios*.—El 12 de septiembre de 1887 se promulgó una ley para impedir las consecuencias que había originado la disposición del artículo 436, inciso 2.º, por el cual se autorizaba al Presidente de la República para designar la remuneración de los comisarios que la misma disposición legal estatuía. En numerosas ocasiones estos nombramientos recaían en personas a quienes se debía servicios políticos, fijándose además remuneraciones excesivas. La mencionada ley disponía que el nombramiento de comisarios se haría en cada caso que se considerase necesario y recaería en inspectores de oficinas fiscales, los cuales no tendrían por este motivo derecho a sobresueldo.

10. *Reglamento de* 12 *de Junio de* 1918.—El primer reglamento de las disposiciones sobre sociedades anónimas del Código de Comercio, lleva fecha 12 de Junio de 1918 y fué

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dictado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 469 del mencionado Código y a las atribuciones que la Constitución confería al Ejecutivo. En su exposición de motivos que establecía que, "vista la necesidad de dar sólidas garantías a los capitales invertidos o que se invirtiesen en los negocios que forman el objeto de las sociedades anónimas, existía la necesidad de dar a los accionistas medios eficaces de vigilar las operaciones sociales y de fiscalizar los procedimientos de los directores o administradores".

Para esto se determinó que cuando el capital social o una parte de él consistiese en propiedades, privilegios o valores determinados por los socios, debería acreditarse de un modo fehaciente que tales valores eran reales y efectivos. Se disponía, asimismo, que el régimen de la sociedad no ofrecía a los accionistas garantías ciertas y efectivas cuando no se estableciese en los estatutos la responsabilidad de los directores por todos sus actos y por la deficiencia o descuido de su administración; cuando la elección de los directores fuese hecha en forma que no resultaren representados tanto los accionistas de la mayoría como de la minoría en proporción a sus votos. Establecía también el citado reglamento disposiciones limitativas a la duración del cargo de director el que fijaba en seis años, permitiendo la reelección; señalaba impedimentos para que formasen parte en el directorio dos o más personas dependientes o pertenecientes a una firma social o comercial o que tuviesen entre sí, o con el gerente relaciones de parentesco; prohibió a los directores contratar con sus parientes; y por una disposición imperativa impedía que un accionista votase por sus propias acciones y por las que representase cuando el número era superior al veinte por ciento de las acciones representadas en la Junta.

En cuanto a los medios dados a los accionistas para la vigilancia de las operaciones sociales, se disponía que en las juntas generales ordinarias podía tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, con algunas excepciones; ordenaba la designación de dos inspectores de cuentas que podían ser reelegidos; daba a los accionistas el derecho de examinar en las oficinas de la sociedad los libros, documentos, contratos, etc., durante los ocho días precedentes a la Junta General, y reconocía a éstos, cuando representaban a lo menos el veinte por

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciento del total de las acciones emitidas, el derecho de exigir el nombramiento de una comisión que comprobase la conformidad del inventario presentado.

Diversas disposiciones tendientes a establecer los medios efectivos de conocer la inversión de los fondos sociales o corregir su mal empleo; a señalar las garantías que debían dar los directores para el desempeño de sus funciones y disponer la forma de las visitas que debían hacer los comisarios especiales, completaban este cuerpo de disposiciones.

El reglamento como cuerpo legal era bueno, abarcaba completamente las distintas situaciones sociales que podían presentarse y sus disposiciones estaban muy bien armonizadas. Sirvió de base para orientar el criterio del legislador en el complicado mecanismo de las sociedades anónimas y constituyó el antecedente del que vino a reemplazarlo, dictado el año 1920, del cual pasamos a ocuparnos a continuación.

11. *Reglamento de 22 de Diciembre de* 1920.—Se dictó este nuevo Reglamento el 22 de Diciembre de 1920. Para mucho su dictación infringió la Constitución, conforme a los principios del Derecho Administrativo, como quiera que ya el Presidente de la República había cumplido el año 1918 la disposición del Código de Comercio que lo autorizaba para dictar un Reglamento a las disposiciones del Libro II, Título VII, párrafo 8 relativo a las sociedades anónimas ,y no podía, por tanto dejarse sin efecto sino en virtud de una ley que a la vez le autorizase para dictar otro Reglamento sobre la misma materia.

Hemos comparado este conjunto de disposiciones relativas a las sociedades anónimas con el dictado el año 1918, y, francamente, las novedades que en él encontramos son tan escasas, que bien puede decirse que de muy poco sirvió a la legislación; antes al contrario, derogó muchas y útiles disposiciones que afortunadamente la práctica ha mantenido en los estatutos de las compañías anónimas.

La innovación de mayor trascendencia que en este cuerpo de disposiciones se advertía, estaba consignada en su artículo 6.º. Por ella se obligaba al Ministerio de Hacienda, antes de resolver respecto a la autorización de una sociedad anónima, a pedir informe al Consejo de Defensa Fiscal, facultando tam-

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bién a la Secretaría de Estado mencionada para solicitar informe a la Dirección General de Contabilidad en los casos en que la solicitud presentada versare sobre aumento de capital. Tales informes tenían por objeto evitar nulidades y engaños; mas siendo facultativo para el Ministerio de Hacienda solicitar los informes a la Dirección General de Contabilidad, cuando se trataba de aumento de capital, en la práctica muy pocas veces se solicitaron.

Expresaba, también, este Reglamento, al explicar el carácter de este tipo de sociedad, que él podría expresarse con la palabra "limitada". Tal disposición constituyó a nuestro juicio un error, como quiera que ya en aquella fecha se había dictado la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada que obliga, a los que en ella participan, a expresar en la razón social o nombre de la sociedad la limitación de la responsabilidad con la misma palabra "limitada", lo cual necesariamente inducía a confusiones entre una y otra clase de sociedades que no por tener caracteres muy semejantes podían llegar a hacerse idénticas.

Este reglamento siguió con timidez las nuevas orientaciones que ya en esa época se hacían presentes relativas a exigir el máximum de publicidad a los diversos actos sociales. En el artículo 19 se consigna todo lo que sobre el particular contemplaba, al exigir que la memoria, inventario y balance que debía presentar el Directorio a las Juntas Generales se pusiesen a disposición de los accionistas en copias impresas o escritas a máquina, remitiéndoselas a los accionistas que tuviesn su domicilio registrado en la sociedad.

La misma disposición y la que sigue en el orden de precedencia obligaba a publicar los balances con la cuenta de ganancias y pérdidas, los anuncios de dividendos, las convocatorias a juntas y el cobro de cuotas.

La vigilancia que en conformidad al Código de Comercio y a la ley de 1887 se confería al Presidente de la Republica, quedó encomendada por este reglamento a un comisario oficial que debía comunicarse directamente con el Ministerio de Hacienda, a quien debía hacer presente las impresiones que le causase cada inspección.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La intervención pública en la prevención del dolo de los directores y organizadores encontró en este conjunto de disposiciones expresión definitiva, disponiendo que cuando se incurriese en inobservancia o violación de los Estatutos de una Sociedad Anónima que afectase a terceros o comprometiese el orden público, podía el Presidente de la República revocar la autorización de existencia de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier interesado que justificase su interés en ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de los infractores.

Tales las novedades principales de este conjunto de disposiciones dictadas el año 1920 y que hoy todavía en la práctica se observan, pues habiéndose incurrido en el error de derogarlas al dictarse el decreto con fuerza de ley 251 del año 1932, no se tuvo la precaución de conservarlas o reproducirlas en el aludido decreto, por lo cual hoy las exige en los Estatutos la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

12. *Decreto - ley* 158 *de* 18 *de Diciembre de* 1924.— La anormalidad constitucional que tantos perjuicios causase en nuestro país, extendió también sus consecuencias sobre la legislación de sociedades anónimas y el 18 de Diciembre de 1924 se promulgaba el decreto - ley número 158 que reglamentó la organización y funcionamiento de las sociedades de esta índole.

En el referido decreto aparecen por vez primera en nuestra legislación organismos especiales destinados a supervigilar el funcionamiento de las sociedades anónimas.

Algunas de sus disposiciones eran absurdas en muchos aspectos y revelan precipitación y falta de estudio. Se avanzó, por ejemplo, tanto en el principio de intervención del Gobierno en los negocios particulares, que la órbita de su acción fué extendida hasta las sociedades en comandita por acciones, cosa que no había ocurrido en Chile ni aun en los primeros tiempos de nuestra legislación comercial en que hacía furor en el mundo la idea de controlar estrictamente estos organismos.

La única parte práctica del decreto aludido en cuanto a la previsión del dolo es aquélla que imponía a los organizadores la obligación de presentar a la Inspección que el mismo decreto creaba, un prospecto en el cual se consignaran detalles com-

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pletos de la negociación en perspectiva, el cual debería ser inscrito en un Registro Público que la misma Inspección tendría a su cargo.

Los inspectores, para vigilar el funcionamiento de las sociedades, estaban investidos por el decreto de facultades tan omnímodas que era punto menos que letra muerta el principio de inviolabilidad de los negocios y de la contabilidad comercial.

Es efectivo que el decreto-ley citado imponía sanciones a los inspectores encargados de la vigilancia para el caso que divulgasen los secretos de que se impusiesen en el desarrollo de sus funciones, pero en cambio, en parte alguna se les prohibía adquirir acciones, con lo cual se dejaba margen a verdaderos peculados.

13. *Ley* 4.404, *de* 10 *de Septiembre de* 1928.—Persistiéndose en este propósito de dar al Gobierno por intermedio de un organismo de su dependencia intervención decidida en el funcionamiento de las sociedades anónimas como medio de prevenir el dolo de organizadores y directores, se dictó la ley número 4.404, publicada en el "Diario Oficial", de 10 de Septiembre de 1928.

Esta ley creó la Inspección General de Sociedades Anónimas y mantuvo el control ya existente sobre las en comanditas por acciones; excluyendo de sus disposiciones a los Bancos, Compañías de Seguros y demás sociedades anónimas que se regían por leyes especiales. Sus disposiciones eran casi idénticas a las del decreto-ley 158, muchas de las cuales están en ella reproducidas, agregándose otras disposiciones en cuanto a la responsabilidad de los técnicos y peritos.

Siendo casi idénticas sus disposiciones, incurrió, por lo tanto, en los mismos defectos. Las atribuciones que confería a la Inspección General de Sociedades Anónimas se robustecieron, como lo demuestra el artículo 9.º, letra b) de la ley mencionada, que facultaba a este organismo para revisar los libros de contabilidad, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estimase conveniente, y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitiesen imponerse del desarrollo de los negocios sociales.

La ley en referencia contenía, sin embargo, algunos principios interesantes como ser la intervención de la Inspección

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en las liquidaciones y quiebras, la facultad de constituirse en árbitro arbitrador sin ulterior recurso en las dificultades que se suscitasen entre los accionistas y entre éstos y la sociedad, cuando las partes, de común acuerdo, así lo solicitasen.

En cuanto al modo de prevenir el dolo de los organizadores y directores, mantuvo los principios de los reglamentos y decretos de que ya nos hemos ocupado anteriormente, sin agregar otras novedades que algunas tendientes a obligar la precisión en los prospectos, de los aspectos principales del negocio.

14. *Ley* 4.947.—El 18 de Febrero de 1931 se publicó la ley 4.947 que en su artículo único dispuso que no obstante lo expresado en el artículo 442 del Código de Comercio, podrían las sociedades en lo sucesivo disminuir sus capitales por la vía de la reforma de los Estatutos, simpre que previamente se acreditase que la parte de capital que se tratara de disminuir era innecesaria para los fines sociales y consintiere en ello la Inspección General de Sociedades Anónimas.

15. *Decreto con fuerza de ley número* 251.—Hoy rigen las sociedades anónimas los principios no derogados del Código de Comercio y en especial el decreto con fuerza de ley número 251, promulgado el 20 de Mayo de 1932.

El conjunto de disposiciones que contiene el decreto con fuerza de ley citado, no es más feliz por cierto, que muchas de las leyes o reglamentaciones anteriores.

Ha pasado a ser Superintendencia de Sociedades Anónimas, Bolsas y Seguros, la que antes se conociese con el nombre de Inspección General de Sociedades Anónimas y en comanditas por acciones.

Sus atribuciones están consignadas en el artículo 83 y están restringidas a las Sociedades Anónimas, con excepción de Bancos, y demás que se rigen por leyes especiales. Las en comanditas por acciones han quedado libres de la vigilancia del Estado.

La intervención gubernativa en los negocios de las sociedades anónimas se ha ido robusteciendo cada vez más. En la letra d) del artículo 83 del decreto con fuerza de ley citado, llama la atención en este sentido las amplias atribuciones conferidas a la Superintendencia que llegan hasta facultarla para citar a Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas, cuan-

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do requerido el Directorio al efecto, se hubiere negado a hacerlo, pudiendo, asimismo, y ante la negativa del Directorio, suspender la citación a junta de accionistas y la junta misma, cuando fueren contrarias a la ley o los Estatutos.

La Superintendencia está facultada, además (*), para comprobar la exactitud e inversión de capitales y fondos, para establecer cuando lo estime conveniente la exactitud de los informes y la valorización de todo aporte que no consista en dinero; para fijar las normas generales a que deberán sujetarse las compañías para la confección de los balances, y para inspeccionar las operaciones de crédito que realicen las sociedades, etcétera.

La intervención gubernativa no es mirada con buenos ojos por los comentaristas. La mayoría de ellos la combaten, influenciados, sin duda, por las doctrinas económicas liberales y por el ejemplo de numerosas legislaciones extranjeras que la han desterrado por completo, sustituyéndola por sistemas de amplia publicidad de los diversos actos sociales en boletines especiales, como ocurre, por ejemplo, en Francia.

Mas si los que profesan las doctrinas económicas liberales la combaten, no es menos cierto que aquéllos, partidarios de dar al Estado una mayor preponderancia en todas las actividades no la miran con malos ojos, y aun la defienden, considerando especialmente que no puede ser ajeno a un buen gobierno el normal desarrollo de la industria, merced a impedimentos de especulaciones y de negocios ilícitos a que puede llegarse con el uso estricto de las facultades que concede a la Superintendencia respectiva.

Nosotros creemos que la ley chilena cumple su fin unilateralmente y que ha llegado por el sistema de la intervención a solucionar problemas que otras legislaciones tratan de resolver mediante disposiciones drásticas contra los administradores y organizadores que obran dolosamente.

Prevenir es mejor que sancionar, pues la sanción siempre es tardía y no logra remediar la infinidad de perjuicios que puede ocasionar a personas de escasos recursos una maquinación

(*) Letra f) del artículo 83 del decreto con fuerza de Ley número 251.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dolosa de los promotores o administradores de una sociedad de esta índole.

Lo que puede decirse contra el decreto con fuerza de ley número 251 es que contiene disposiciones precipitadas tales como la de haber derogado el Reglamento de Sociedades Anónimas del año 1920. sin reemplazarlo. Se le puede criticar también de ineficaz para asegurar el derecho de los accionistas. Se echa de menos una disposición que establezca de un modo preciso y riguroso la responsabilidad de los directores, declarándola ilimitada y solidaria en todos los casos en que no procedan de acuerdo con los estatutos, las leyes, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas generales, pues no es desconocido que las personas que adhieren a una sociedad anónima lo hacen por la fe que les merecen los directorios y organizadores y siguen fielmente sus inspiraciones.

Se advierte también la ausencia de una definición precisa de las acciones que corresponde ejercer para hacer efectiva la responsabilidad de los directores y organizadores. No definiéndolas el decreto con fuerza de ley número 251 ni tampoco el Código de Comercio, es necesario recurrir a los principios del derecho común, pues la acción de responsabilidad en los casos de sociedades anónimas difiere fundamentalmente de las acciones de la misma índole autorizadas por la ley civil, con el agravante de no haberse impuesto sanciones de carácter criminal.

La ley no tiene normas para solucionar las dificultades que se presentan en el ejercicio de los derechos que la acción proporciona. cuando por acto testamentario o entre vivos, se deja el usufructo de la acción a una persona y la nuda propiedad a otra. Es continuo ver perplejos a los directorios cuando se presentan a las sesiones el nudo propietario y el usufructuario con pretensiones de participar en las asambleas.

Es deficiente la reglamentación de la sociedad anónima en el caso de quiebra. pues nadie podrá precisar hoy qué pasa a una sociedad cuando por alguna causa es declarada en quiebra y producida la liquidación queda un saldo que permita seguir funcionando la sociedad, ni tampoco las funciones que corresponden al directorio cuando la sindicatura, por efectos del desasimiento, se hace cargo de los bienes de la sociedad fallida.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

¿Terminan o no las funciones de los directorios por la declaración de la quiebra como en el caso del mandato corriente?

El mandato de los directorios, cuyo carácter especialísimo reconoce la casi totalidad de las legislaciones, está muy mal estudiado en este decreto con fuerza de ley. Es preciso señalar las incompatibilidades que para desempeñarlo puedan existir y al precisar estas incompatibilidades, desterrar la disposición, afortunadamente aun no en vigencia, de declarar incompatibles entre sí el cargo de gerente con el de director, porque con ello no hay peligro alguno y muy por el contrario tiende a apartar de la administración de las sociedades anónimas personas de capacidad sobresaliente.

La disposición del artículo 95 del decreto con fuerza de ley que declara prohibida la transferencia de acciones que correspondan a aportes hechos en especie antes del plazo de dos años, contados desde la fecha del decreto de autorización, debe modificarse, pues su redacción ha dado lugar a que el espíritu de la ley sea burlado. Dos defectos principales se advierten en su redacción. El primero de ellos es que la ley no ha contemplado el caso de aportes en especie hechos con posterioridad al decreto de autorización, por lo cual los organizadores de sociedades no hacen en la actualidad los aportes en especie al tiempo de organizar la sociedad, sino dos años después de la fecha del decreto de autorización, con lo cual evitan el empozamiento de las acciones. El segundo es, que cuando se deciden a hacer este aporte al tiempo de constituirse la sociedad no lo hacen figurar como aporte, sino como venta hecha a la sociedad que se constituye, recibiendo después el precio en acciones de la sociedad.

Se advierte también la ausencia de disposiciones relativas a las convocatorias a asambleas. Se comprende que esta facultad reside en el directorio y hasta se ha establecido en la letra d) del artículo 83 del decreto con fuerza de ley número 251 una facultad para que la Superintendencia de Sociedades Anónimas pueda convocar a asambleas generales extraordinarias cuando requerido el directorio se hubiere negado a hacerlo. Mas la ley no ha fijado en parte alguna el número de acciones que tiene derecho a pedir estas asambleas, encomendando a

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los estatutos el hacerlo, ni tampoco ha establecido facultades para que los inspectores de cuentas, en el caso de advertir irregularidades en la administración de la sociedad puedan por su cuenta y riesgo proceder a la convocación, lo cual es indispensable para asegurar el normal funcionamiento de las sociedades.

Finalmente, es necesario reglamentar el funcionamiento de la asamblea, determinándose con precisión qué asuntos pueden ser tratados en las ordinarias y cuáles en las extraordinarias, pues es frecuente ver perplejos a los directorios ante peticiones de los accionistas de tratar en las asambleas puntos que al parecer no correspondería conocer en las ordinarias y que si bien se mira lo son, como es, pongamos por caso, la revocación del mandato de uno o más directores.

CAPITULO I

NATURALEZA, CONCEPTO Y DEFINICION

1.—Naturaleza

16. *Capital y trabajo como base de clasificación.*—A fin de precisar la naturaleza de las sociedades anónimas, debemos estudiar en primer término las analogías y divergencias que median entre éstas y las demás sociedades mercantiles.

Ya veremos al analizar el concepto de sociedad anónima que la actual clasificación que se hace de las sociedades, atiende a la responsabilidad de los socios que las forman, criterio que también impera en nuestro régimen legal. Mas, preciso es reconocer que en el caso de las anónimas, estudiar la fisonomía jurídica a la luz de éste solo elemento es incurrir en grave error, ya que tal clasificación, a nuestro juicio, sólo tiene importancia desde un punto de vista cual sería mirar qué garantías tienen los acreedores con respecto a los socios que en ellas participan: esto es poco, pues se excluye de ella el aspecto económico que es propio de la mayoría de las compañías mercantiles. Si queremos establecer una clasificación de las sociedades mercantiles que satisfaga a la par las exigencias económicas y las jurídicas, no tendremos más remedio que remontarnos a los elementos de importancia tan decisiva para toda empresa como

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

son el capital y el trabajo, y ver la relación que guardan entre sí.

No en vano, como ya apuntábamos en la Introducción, uno de los móviles más importantes en la creación de las compañías mercantiles es la insuficiencia de la actividad y los medios económicos del individuo y su desproporción con los fines de la empresa. La propiedad de la empresa y su gestión, es el criterio predominante para juzgar el carácter económico y jurídico de una sociedad mercantil. Transplantando estos dos factores al campo del Derecho, tendremos la siguiente equivalencia: decir *trabajo,* jurídicamente vale tanto como decir que los socios vienen obligados a poner sus actividades al servicio de la empresa y decir *capital* significa, jurídicamente hablando, que los socios están únicamente obligados a procurar capitales a la compañía.

17. *Sociedades de personas y de capitales.*—La sociedad colectiva combina plenamente estos elementos; el capital predomina ya en la comandita, aunque el factor personal en ella no deja de ser importante, y finalmente en la anónima encontramos el predominio del capital en tal forma que, según algunas clasificaciones, es ésta una ejemplaridad del tipo de sociedades de capital.

La clasificación que dejamos hecha tomando por base el capital y el trabajo, permite hacer una división de las compañías comerciales en dos categorías claramente deslindables. En una figuran aquéllas en que todos los socios o un grupo de ellos vienen obligados por ley, en concepto de tales socios, a regir la empresa, a poner al servicio de ella toda su actividad: en otra, quedan enclavadas las sociedades a cuyos miembros no impone la ley, en principio, este deber de gestión, obligándolos tan sólo a aportar capitales y confiando el objeto de los negocios colectivos a gestores nombrados por contrato, aun cuando esta calidad pueda coincidir con la de socio. Ejemplo puro de lo primero es la sociedad colectiva; la segunda clase tiene su expresión ejemplar en la anónima. En la primera, la totalidad de los socios pueden administrar los negocios sociales, a la vez que pueden representarla frente a terceros; en la segunda, la gestión y representación de la sociedad residen en un consejo o dirección dependiente, por lo regular, de la junta general de socios, sean

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o no accionistas, se nombran por contrato. Sobre los accionistas no pesa, pues, otra obligación que aportar el capital subscrito.

18. *Sociedades individualistas y colectivistas*.—Según esto, bien puede denominarse al primer grupo de organización con el nombre de individualistas, reservando el de colectivistas para el segundo (*), clasificación que, sin embargo, no es feliz, pues en los dos grupos palpitan luego, a su vez, divergencias jurídicas profundas.

La ley no impone, pues, a los socios de las compañías anónimas el deber de regentar la empresa, ni les reconoce, tampoco, en ese mismo plano, el derecho a representarla. Ambas actividades competen a los órganos gestores nombrados para desempeñarlas bajo la soberanía de sus socios.

En las colectivas, que representan la tendencia individualista, esta administración es obligatoria, por disposición de la ley y no podría renunciarse, por tener carácter de derecho público.

De lo expuesto se deduce que la administración de las anónimas nace de un contrato en que se asigna a terceros o a alguno de los socios la dirección de los negocios sociales; el vínculo es contractual, es decir, voluntario, en caso alguno impuesto, como ocurre en la administración que la ley encomienda obligadamente a los socios en la colectiva, que es un órgano nato, cuyo origen mismo está en el contrato social.

19. *Divergencias en cuanto a la organización de sociedad de personas y de capitales*.—Además de la determinación que nace de la clasificación de sociedades de personas y de capitales a que hacíamos alusión, de ella misma emana toda una serie de divergencias bastante profundas en punto a la organización. Para que el socio pueda ser órgano nato por derecho propio y por deber social, es menester que la sociedad se componga de un número relativamente pequeño de personas, y, además, que ellas no cambien frecuentemente. La personalidad de los socios gestores domina la comandita y le imprime un se-

(*) Tal clasificación es propia del profesor V. Wieland (Die A. G. und die GmbH. in Entwurf eines revidierten Obligationenrechtes, en "Zeitchr f. d. Schweizer. Recht".

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

llo personal; sólo los capitalistas a quienes la persona de los administradores inspire confianza le confiarán sus intereses sin exigir intervención alguna en la marcha administrativa de la empresa. De ahí que tanto las colectivas como las comanditarias se indentifiquen normalmente con la persona de los socios y no pueda sobrevenir sin ellos.

Por el contrario, en las sociedades de capitales no es, jurídicamente hablando, pues en la práctica ocurer otra cosa, la personalidad del gerente la que da la pauta, sino la colectividad de los socios capitalistas. A ella compete tomar los acuerdos de mayor importancia y, sobre todo, nombrar y separar a los órganos gestores, cuya condición administrativa es la de empleados de los socios, sometidos a sus iniciativas y decisiones. Y es natural que así sea, pues quien da el capital y afronta el riesgo, justo es que tenga la dirección de la empresa o por lo menos, la facultad de nombrar y separar libremente a sus gestores.

En cambio, las personas de los capitalistas no influyen casi nunca en la suerte de la empresa, y las entidades de este tipo son mucho menos sensibles a los cambios de los socios que las compañías de personas. A su vez, estas diferencias postulan en las empresas de capitales, cuya organización es más complicada; complicación que aumenta cada vez que crece en masa y movilidad y falta de contacto el censo de socios. Las entidades capitalistas exigen, aparte de los órganos gestores, por lo menos un órgano de iniciativa que tome los acuerdos soberanos. Cuando el contingente de socios es muy variable y numeroso, estos acuerdos sólo pueden adoptarse, racionalmente, en asambleas generales debidamente organizadas y convocadas, y como tales las asambleas no han de estarse celebrando constantemente, no hay más remedio que confiar a otro órgano el ejercicio continuo de las funciones de fiscalización.

2.—Concepto

20. *Concepto de anónima*.—El nombre de sociedad anónima deriva de la ausencia de razón social que singulariza a este tipo de sociedad.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"El concepto de una institución jurídica no hace más que trazar los límites que la institución jurídica estudiada debe respetar". (*). El de las sociedades anónimas nos dirá, por tanto, qué características han de concurrir en una manifestación jurídica para que le sea aplicable el régimen de estas sociedades.

21. *Concepto filosófico*.—El concepto filosófico de sociedad lo encontramos en la insignificancia del esfuerzo individual aislado, para el desarrollo de grandes empresas, que obliga a los hombres a ayudarse mutuamente en la persecución de sus negocios.

Muchos autores nos expresan como las primeras sociedades comerciales o civiles se constituyeron generalmente entre hermanos, debido, tal vez, a la confianza ilimitada que debían tener entre sí los socios, confianza que andando el tiempo trataron de mantener las leyes, como lo recuerdan Las Partidas de Alfonso el Sabio.

22. *Concepto en nuestro legislación*.—En nuestro derecho, el concepto genérico de sociedad lo define el Código Civil (*) y en la legislación comercial el de anónima está precisado en el Código de Comercio (*). Los caracteres específicos que la distinguen son, a saber: un fondo común representado por una cifra fija y dividido en parte; responsabilidad limitada al patrimonio social al que los acreedores de la sociedad deben atenerse; actuación en el comercio jurídico bajo una denominación que se refiere al objeto a que ellas se ocupan; administración por mandatarios esencialmente revocables; escritura social con un número mínimo de cláusulas preceptuado por la ley; autorización por decreto del Presidente de la República y las oportunas inscripciones en el Registro de Comercio, fijación y publicaciones.

3.—Definición

23. *Definiciones generalizadas*.— Numerosos tratadistas definen la sociedad anónima como "personas jurídicas dotadas

(*) E. Feine, sociedades de responsabilidad limitada, página 12.
(*) Artículo 2,053.
(*) Artículos 424, 425, 427 y 440.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de un capital social dividido en partes y sujeto a sus acreedores como fondo de garantía y responsabilidad"; o bien, y así lo hacen muchas legislaciones, como "simples asociaciones de capitales para una empresa o trabajo cualquiera". (*).

24. *Definición de Paul Pic.*—Basado en algunos elementos, Paul Pic intenta una definición que comprende la mayor parte de los elementos esenciales de lo que es la sociedad anónima, tomándola en carácter restrictivo: "Una sociedad compuesta exclusivamente de socios responsables solamente hasta el monto de sus aportes, sin razón social, en la cual todas las partes son esencialmente negociables y cuya administración está encomendada a mandatarios revocables que no responden del pasivo social con su fortuna personal, sino en aquellos casos en que se han extralimitado del mandato que se les confiriese" (*).

25. *Definición de nuestro Código.*—La definición que de la sociedad anónima da nuestro Código de Comercio (*), es mucho más incompleta. Debemos advertir, sin embargo, que la definición de Pic adolece de igual deficiencia y que peca también de falta de generalización, pues no podría decirse que en ella se encuentran comprendidas las cooperativas, verdaderas asociaciones anónimas que aun cuando regidas por leyes especiales (*) deben ser comprendidas en una buena definición.

26. *Análisis de la definición.*—Mas, sin lugar a dudas, la definición dada por Paul Pic es la que más se aviene con el carácter que a la sociedad anónima imprime nuestro Código, definición que analizaremos en sus distintos elementos.

a) *Una sociedad compuesta exclusivamente de socios que responden solamente con el monto de lo aportado.*—La obligación que cada uno de los socios tiene para con la sociedad está circunscrita al número de acciones que posee, y consiguientemente, a su valor. Pero la limitación de esta responsabilidad, que es de la esencia de la sociedad anónima, podría llevarnos a confundirla con la sociedad de responsabilidad limitada, creada entre nosotros por la ley 3.918, por lo cual conviene precisar

(*) La primera definición es de Houpin et Bosvieux. La segunda es del Código de Comercio Argentino, artículo 313.
(*) Paul Pic, "Des Societés Commerciales". Tomo II, página 11.
(*) Artículo 424.
(*) Decreto-ley número 700.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que en la anónima la cesibilidad de las partes sociales no puede ser limitada por el contrato o por los Estatutos; que la sociedad de responsabilidad limitada tiene un carácter mixto entre los tipos de sociedades de capitales y de personas, mientras que la anónima preside el primer grupo y, finalmente, que las solemnidades especiales que la ley determina para la cesión de los aportes en las sociedades de responsabilidad limitada, son muy diversas a las exigidas para la anónima.

Ha dado lugar a controversia en el derecho francés la idea de si sería posible imponer a los socios de la anónima por el contrato social una mayor responsabilidad, bien sea ésta personal o solidaria: mas, nosotros, sobre el particular adherimos a la opinión de Houpin (*), que considera como más jurídico mantener la limitación de la responsabilidad que parece ser de la esencia de este tipo de sociedad.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria que en algunos casos tienen los cedentes de acciones de sociedad anónima según la ley de 1878, nos ocuparemos de ella al tratar la cesión de títulos, no sin antes expresar que no puede ser considerada como un aumento de esa responsabilidad.

b) *Ausencia de razón social*.—La imposibilidad jurídica para que una sociedad anónima sea presentada al público por una razón social formada por un grupo de nombres de los principales socios, está confirmada por el Código de Comercio, cuando dice que la sociedad será conocida por la designación del objeto de la empresa (*), y por el Código Civil (*) al expresar que no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

Esta solución, por otra parte, emana con una lógica rigurosa del nombre mismo de la sociedad anónima. La razón social en nuestro derecho, al igual que en el de todos los países, tiene por objeto reforzar el crédito de la sociedad por el conocimiento que el público se ha formado de las personas que en ella son solidariamente responsables. Mientras tanto, en la sociedad anónima, no existe socio alguno personalmente res-

(*) Tomo I, número.279
(*) Artículo 424, parte final.
(*) Artículo 2,061, inciso 4.º

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ponsable con su patrimonio. Si se le diese una razón social, el público confundiría su verdadero carácter y aquél o aquéllos de sus componentes que cometieran la imprudencia de consentir que sus nombres figurasen en la razón social, serían considerados solidariamente responsables del pasivo social, aplicándoseles el mismo principio que nuestro Código de Comercio determina para los comanditarios que intervienen en la administración (*).

La ausencia de razón social tiene el inconveniente de obligar a los administradores a firmar los actos valiéndose de una fórmula bastante larga: "Por la Sociedad Anónima Cristalerías de Chile, el Gerente N...", mientras que la existencia de ella permite firmar con sus nombres solamente a todos aquéllos que estén autorizados para emplearla.

Las sociedades anónimas no tienen, pues, por disposición expresa de la ley, razón social, pero pueden poseer una denominación que se relacione siempre con el objeto de la empresa: Sociedad Anónima de Vidrio Plano. Pero como tanto el artículo 424 del Código de Comercio como el 2.061 del Código Civil, no tienen carácter imperativo alguno, bien se puede agregar al objeto que se persigue una denominación de fantasía, lo cual es siempre conveniente hacer, principalmente en aquellos países en que la misma rama de la industria es explotada por diversas sociedades.

Nosotros no vemos inconveniente alguno en nuestra legislación para que en el supuesto de transformarse en sociedad anónima una sociedad colectiva o en comandita se insertase en la denominación el nombre de sus fundadores: "Sociedad Italo Americana de Paños, antiguos establecimientos Sbárbaro", desde el instante que ella no degenera en razón social (*).

c) *Esenciabilidad de la negociación de las partes.*— Esta es como ya apuntábamos, otra de las características esenciales de las sociedades anónimas. MM. Lyon Caen y Renault, comentando el artículo 34 del Código de Comercio Francés (*)

(*) Houpin et Bosvieux, tomo I, número 768; Arthuys, tomo I, número 314; Paul Pic, tomo I, número 696.

(*) La ley griega de 30 de Junio de 1920 sobre sociedades anónimas autoriza formalmente a esas sociedades para optar una razón social en que figure el nombre de sus fundadores.

(*) Tomo II, número 679 bis.

Artículo: Sociedades Anónimas. Estudio institucional en el Derecho vigente.
Revista: Nº13, año III (Jul-Sep, 1935)
Autor: Luis Herrera Reyes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dice que esta característica de la negociabilidad parece ser solamente un antecedente ordinario de las sociedades anónimas; sin que ello excluya la posibilidad de que se creen sociedades de este tipo en que la negociabilidad de las partes esté restringida por el contrato.

En el antiguo derecho francés en que no existía el tipo de sociedades de responsabilidad limitada, tal restricción sería procedente, mas no así en nuestro derecho que, como ya hemos expresado, haría desaparecer una de las características que componen la esencia de la sociedad anónima. Por otra parte, ello traería como consecuencia la degeneración del contrato, contraviniéndose así el espíritu del legislador.

d) *Mandatarios revocables.*—Mientras en las otras sociedades, la administración está confiada en principio a uno o varios asociados personal y solidariamente responsables al pasivo social, en la sociedad anónima, al contrario, son los mismos accionistas sus propios administradores por intermedio de mandatarios revocables, elegidos por ellos que, según los principios generales del mandato, obligan a la sociedad sin obligarse ellos mismos (*).

(*) Artículo 2,116 del Código Civil.

(CONTINUARA).